

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental, pista 06L (LOC/ILS 06L): Latitud norte, 39° 33' 52". Longitud este, 2° 44' 47". Altitud 4 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental, pista 06L y medidor de distancia (GP/DME/ILS 06L): Latitud norte, 39° 33' 3". Longitud este, 2° 42' 52". Altitud 6 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental, pista 24L (LOC/ILS 24L): Latitud norte, 39° 32' 28". Longitud este, 2° 43' 50". Altitud 7 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental, pista 24L y medidor de distancia (GP/DME/ILS 24L): Latitud norte, 39° 33' 15". Longitud este, 2° 45' 39". Altitud 3 metros sobre el nivel del mar.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME): Latitud norte, 39° 33' 57". Longitud este, 2° 44' 53". Altitud 4 metros.

Centro de receptores VHF: Latitud norte, 39° 36' 29". Longitud este, 2° 42' 28". Altitud 50 metros.

Centro de emisores HF: Latitud norte, 39° 34' 29". Longitud este, 2° 41' 40". Altitud 15 metros.

Centro de emisores VHF: Latitud norte, 39° 36' 20". Longitud este, 2° 42' 20". Altitud 48 metros.

Centro de microondas: Latitud norte, 39° 36' 26". Longitud este, 2° 42' 22". Altitud 49 metros.

Radiofaro no direccional NDB: Latitud norte, 39° 38' 28". Longitud este, 2° 55' 16". Altitud 104 metros.

Centro de comunicaciones de HF (Base Aérea): Latitud norte, 39° 33' 34". Longitud este, 2° 44' 39". Altitud 8 metros.

Centro de emisores HF (Base Aérea): Latitud norte, 39° 33' 21". Longitud este, 2° 44' 44". Altitud 20 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden, además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Art. 4.º Queda derogado el Decreto 3264/1968, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26290** REAL DECRETO 2039/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de Colmenar Viejo (Madrid).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, en Colmenar Viejo (Madrid).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a

que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Colmenar Viejo (Madrid), se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 40° 38' 42". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 3° 44' 15", y su altitud sobre el nivel del mar es de 812 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26291** REAL DECRETO 2040/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas de las instalaciones radioeléctricas del Monte de Cura, Randa (Mallorca).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea del Monte de Cura, Randa (Mallorca).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, y en especial, las que tienen por objeto evitar las perturbaciones en las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas producidas por cualquier emisor radioeléctrico fijo o móvil u otro dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas, las instalaciones radioeléctricas del Monte de Cura, Randa (Mallorca), incluidas en el grupo I, Comunicaciones, son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Centro de receptores de VHF: Latitud norte, 39° 31' 38". Longitud este, 2° 55' 49". Elevación 540 metros.

Centro de emisores de VHF: Latitud norte, 39° 31' 41". Longitud este, 2° 55' 33". Elevación 535 metros.

Enlace de microondas: Latitud norte, 39° 31' 40". Longitud este, 2° 55' 30". Elevación 530 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado

en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26292 REAL DECRETO 2041/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de Campillos-Martín (Málaga).**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a la instalación radioeléctrica VOR/DME, de Campillos-Martín (Málaga).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Campillos-Martín (Málaga), se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME), cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 37º 3' 42". Longitud oeste (Meridiano de Greenwich), 4º 56' 20", y su altitud sobre el nivel del mar es de 680 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26293 REAL DECRETO 2042/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea y comunicaciones en Begas (Barcelona).**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la

naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas de Begas (Barcelona).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas de Begas (Barcelona), son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (Meridiano de Greenwich) y elevación en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Centro de receptores de VHF/UHF: Latitud norte, 41º 17' 37". Longitud este, 1º 54' 55". Elevación 585 metros.

Centro de emisores de VHF/UHF: Latitud norte, 41º 17' 23". Longitud este, 1º 54' 33". Elevación 578 metros.

Radar secundario SSR: Latitud norte, 41º 17' 35". Longitud este, 1º 54' 40". Elevación 590 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincial para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además, las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**26294 REAL DECRETO 2043/1986, de 11 de julio, por el que se modifican las servidumbres Aeronáuticas del aeropuerto de Santander.**

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres del aeropuerto de Santander, actualmente en vigor, fueron establecidas por Decreto 2555/1975, de 2 de octubre, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

En fechas posteriores a la promulgación del Decreto citado han sido instalados en las proximidades del aeropuerto un radiofaro VOR, dos nuevos radiofaros NDB y una radiobaliza «L», y ha sido desmontado el radiofaro que existía en la Península de la Magdalena. Por este motivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, es necesario, para dotar a estas nuevas ayuda radioeléctricas a la navegación aérea de las correspondientes servidumbres, la promulgación de un nuevo Real Decreto que modifique las establecidas en torno al aeropuerto de Santander, para incluir todas las instalaciones existentes.